

1. Mi nombre es Horacio Daniel Piombo. Soy profesor titular en las cátedras de Derecho internacional público y de Derecho internacional privado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y de esta última materia en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata. También lo soy, con el mismo rango académico, en la licenciatura especializada en Derecho internacional privado que se dicta en el ámbito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA

2. En el ámbito de mi especialización a he escrito libros y artículos de revistas sobre ambas materias, dos de los cuales fueron en su momento distinguidos con el máximo galardón en materia de recompensas de estímulo, esto es, el premio nacional de ciencias discernido en relación a obras de Derecho. Precisamente, el contenido de alguno de mis ensayos se ha centrado en el tema de la codificación del Derecho internacional privado, materia que ha sido incorporada al Proyecto sometido a audiencia pública configurando el último Título, el numerado como IV, abarcando los arts. 2594 a 2671 del texto general. Adelanto que esa inclusión importa un serio error metodológico y una gruesa falla de técnica legislativa, a la vez que significa la afectación de principios constitucionales centrales en materia de competencia y distribución de poderes. No me extendiendo en mi crítica a las soluciones concretas que inspira la reforma, desde que en muchos aspectos ellas constituyen exteriorización de criterios generalmente aceptados.

3. En verdad, toda la tendencia doctrinaria y legislativa argentina conduce a la codificación autónoma del Derecho internacional privado, vigorosa tendencia de alcance mundial, cuyos inicios en suelo patrio se remontan a las indicaciones pioneras que hizo Celestino Piotti en los años cincuenta del pasado siglo, alcanzando su madurez con los permanentes aportes que sobre el particular hizo el maestro Werner Goldschmidt hasta el momento mismo de su desaparición física.

4. A poco de arribar a tierra argentina, el profesor Goldschmidt da cuerpo a una tal iniciativa publicando un artículo al respecto en la "Revista Facultad de Derecho" de la Universidad Nacional de Tucumán. Ulteriormente, el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, llevado a cabo en el año 1961, brindó eco favorable a tan firme prédica doctrinaria, al recomendar la sistematización legislativa por especialistas del Derecho Internacional Privado patrio, aunque con el

agregado, contrario al dictamen unánime de la comisión respectiva, de que la codificación debía inserirse como título preliminar del Código Civil. Más tarde, la tesis plena de Goldschmidt concitó la adhesión de los juristas que proyectaron la reforma del Derecho civil argentino, epilogada con la sanción en 1967 de la ley 17.711, al dejar expresado que "es necesario...reunir en una ley especial las normas del Derecho Internacional Privado, consultando con especialistas de esa materia". Luego, en ocasión de reunirse en Buenos Aires, en el año 1969, el Séptimo Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, el "Anteproyecto de bases de una ley uniforme (o de un convenio unificador normal o de una ley tipo) de Derecho Internacional Privado" presentado por Goldschmidt, fue adoptado como verdadero documento de trabajo de proyección multinacional. A su vez, en 1973, el Segundo Congreso de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, entendiendo que tal Anteproyecto en su última elaboración configuraba un documento idóneo para la codificación del Derecho Internacional Privado argentino, resolvió encomendar a su Sección Derecho Internacional Privado -presidida a la sazón por Goldschmidt- la misión de elaborar un proyecto para presentar a la consideración del Honorable Congreso de la Nación; cometido este que, por su parte, también confió al ilustre maestro la Procuración del Tesoro de la República. A la postre, como eco de estas iniciativas, por Resolución 425/74 del entonces Ministerio de Justicia se constituyó una comisión de profesores de la materia que propuso adoptar el Proyecto de Código preparado por Werner Goldschmidt como texto para la futura reforma legislativa. El proyecto fue analizado en las Comisiones de Legislación General y Relaciones Exteriores de la Cámara Baja, creándose un Cuerpo Asesor "ad hoc" compuesto por profesores de la materia que, tras aconsejar la introducción de algunas actualizaciones, dictaminó en favor de la adopción del texto modificado como ley.

5. Con posterioridad, sesionó una comisión parlamentaria presidida por Oscar Luján Fappiano, que tenía por cometido actualizar los contenidos, la cual no pudo culminar su labor por el alejamiento de este ex Procurador General de la Nación en aras de una misión internacional de particular importancia. Empero, en el curso del año 1986, por iniciativa del diputado nacional Jorge R. Vanossi, se presentó al Congreso de la Nación un proyecto destinado a dar positividad y vigencia al Código de Derecho Internacional Privado y a la Ley de Derecho Procesal Internacional, que elaborara en 1974 el profesor Werner Goldschmidt.

6. Advenido el gobierno de Fernando De la Rúa, el entonces Ministro de Justicia, el constitucionalista –antes parlamentario- Jorge R. Vanossi, instituyó una comisión que culminó años después, cuando Juan Alvarez investía esa cartera de Estado en épocas de gobierno peronista. El trabajo, fruto del consenso de doce profesores titulares de la materia en las Universidades Nacionales –entre los cuales se contaba el suscrito- culminó con un proyecto que fue publicado oficialmente en 2003 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su página web. En el interín, el proyecto de Código Civil de 1998 mentó la necesidad de que todo lo concerniente al Derecho internacional privado, se legislara en una ley especial.

7. Lo reseñado configura la posición correcta. La inclusión de una problemática típica de las relaciones internacionales entre personas privadas y públicas, relaciones con elementos extranjeros para el mundo jurídico argentino, sólo es explicable si se quiere seguir la metodología que impulsara el Código civil – modelo para su época pero no en lo contemporáneo- y la del proyecto Alterini, elaborado en una época anterior (1987). En rigor de verdad, ningún país económica o políticamente relevante aspira a colocar algo tan importante como es el Derecho internacional privado, esencial para facilitar el comercial internacional y hacer posible universalidad jurídica del ser humano, embretado o subsumido en disposiciones que tienen otra naturaleza técnica, distinto objeto y, sobre todo, disímil alcance como lo son las reglas del derecho común civil y comercial. Y si bien Vélez Sarsfield lo hizo en 1870, tal temperamento se justificaba por entonces, a raíz de la vacilante y naciente autonomía de la materia, pero no hoy cuando todo el mundo tiende a trazar crecientes lazos de cooperación jurídica y jurisdiccional a escala mundial. En el siglo XXI, poseen leyes o códigos de Derecho internacional privado, entre otros tantos, países como la República Popular China, Corea del Sud, Alemania, Austria, Italia, Hungría, Portugal, República Checa y Suiza, entre otros muchos. Incluso, en América, hace muy pocos años la República Bolivariana de Venezuela se unió a ese grupo de naciones que quieren dar claridad a las relaciones extranacionales que pueden establecer tanto personas físicas como jurídicas, fenómeno legislativo que también toca a países tan distintos del nuestro como el islámico Yemen. Y no deja de ser aleccionador que la propia exposición de motivos mencione, en aplastante mayoría, como fuentes de la reforma en materia de Derecho internacional privado, códigos o leyes separadas específicamente de toda legislación o código civil.

8. Repárese en una faceta particular que es la repercusión internacional que adquiere la sanción de un Código civil tiene con relación al dictado una ley o código de Derecho internacional privado. Sólo los que habiten aquí y tengan en este territorio su familia, ocupación o negocio, o que piensen habitar en suelo argentino se interesarán centralmente en las instituciones que incorpore el nuevo Código y procurarán servirse o adaptarse a ellas. Para el mundo profundamente globalizado, sólo será una noticia aislada en un flujo sin pausa de acontecimientos mundiales cambiantes y crecientes. En cambio, en ese mundo interesa particularmente el “status” del ser humano, o sea la capacidad y prerrogativas que a éste se le reconozca. En una etapa de globalización y de relaciones humanas potenciadas hasta el infinito a través del carril que suministra internet existe, por cierto, una rama del mundo jurídico siete veces centenaria que asegura que el ser humano sea considerado persona en todos los países, desde que permite adquirir derechos en cualquier ordenamiento y conservar los ya adquiridos en otros Estados, pese al traslado o pase de una soberanía a otra. Este derecho, el de ser considerado persona –tradicionalmente el de no ser pensado como reductible a la servidumbre y modernamente el de tener prerrogativas inalienables como las de formar una familia, forjar un patrimonio o ejercer una actividad útil a la sociedad-, es considerado tan importante que, junto con el derecho a la protección jurisdiccional, ha sido considerado en un rango sólo inmediato inferior al derecho a la vida dentro del cuadro de las cuatro Convenciones internacionales basales sobre Derechos Humanos incorporadas a la Carta Magna en 1994. Una legislación que cambie los parámetros de nuestro engarce con las relaciones jurídicas que a todo lo largo y a lo ancho del mundo forjan de consuno seres humanos y personas jurídicas, es obvio que adquiere un significativo impacto pues marcará el nivel de nuestro respeto por los demás ordenamientos y por el hombre mismo. En este nuevo mundo de relaciones articuladas sobre seres migrantes, vinculaciones que se articulan en tiempo real con cualquier lugar del planeta, bienes que transfieren su localización jurídica sin moverse un ápice del Estado donde se hallan, interesa sobremanera la conservación y defensa de los derechos adquiridos. Y esto sólo lo puede hacer el Derecho internacional privado.

9. Una especie de modelo a escala de las repercusiones que puede tener una ley o código a la manera venezolana, italiana, germana o china, la da lo ocurrido hace poco más hace poco más de catorce años la ley 24.767, de cooperación internacional en materia penal, que nos mostró como un país

decidido a actuar en la esfera de las relaciones interestatales, prestando toda la colaboración asequible que, por entonces, ya superaba largamente el milenarismo esquema de la extradición, vale decir como confiable en la lucha transnacional contra el delito común. Tuvimos por entonces y aún ahora una amplísima respuesta, toda favorable, que sirvió para abrir otros rumbos, entre otros y a manera de ejemplo, la posibilidad de la transferencia internacional de condenados argentinos y extranjeros a su país de origen, cuando esto favoreciera su readaptación o su reinserción en un medio social apto para la rehabilitación, institución ampliamente difundida mediante plurales convenios celebrados a través del accionar del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lo mismo acaecería con una ley especial, que exteriorizaría hacia el mundo nuestra voluntad de respetar y acrecentar el goce de los derechos adquiridos –aunque no coincidan con los de nuestro Código Civil- en el territorio de la Nación Argentina. No hay, pues, contención entre el Derecho internacional privado y el Derecho civil.

10. Pero esto no es lo único desde el punto de vista metódico. Introducir el Derecho internacional en el marco del Derecho civil es poner un corset de hierro a las normas allí inseridas, desde que las hace extrañas a una cantidad de disciplinas que lo necesitan en sus nuevos despliegues internacionales. Así se ha escrito que *“la metodología del Derecho Internacional Privado opera en el mundo contemporáneo con igual intensidad en el campo del denominado Derecho público (según la clásica terminología de origen latino), que en el ámbito del Derecho privado donde, por cierto, se dio a luz su primigenia problemática a partir de .. los estatutarios. Hoy, incontrovertiblemente, la extraterritorialidad de los actos y procedimientos de Derecho aduanero, la transferencia y la ejecución de la sentencia penal extranjera, la valencia en el país del domicilio del crédito fiscal por impuestos no pagados en el país de la fuente (“tax sparing”), la tramitación de un exhorto según las formalidades impuestas por la ley del Estado requirente expresan, entre otros muchos institutos, soluciones análogas y semejantes a las elaboradas por la ciencia jusprivatista internacional.* O sea que tanto los derechos de tipo privado, aunque estén insuflados de orden público (así el Derecho laboral), como los derechos públicos, necesitan de una ley autónoma para abreviar sus necesidades sin subordinarse a una materia, como es el Código civil, que tiene finalidades distintas y, lo que es central, principios disímiles. Por eso cabe recordar que la denominación de la materia “Derecho internacional privado” es reputada hoy poco feliz, cuando lo central, lo que da carácter, es el hecho de que la solución

aportada no es otra cosa que la extraterritorialización de un Derecho extranjero, al cual debemos aplicar respetuosamente a los fines de mantener indemne la personalidad universal de cada ser humano a pesar de la fragmentación del mundo en distintas soberanías (Declaración Universal, art. 6, Declaración Americana, art. 17; Convención Americana, art. 3; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 16).

11. Desde el punto de vista constitucional el tema es más delicado. No cabe duda que la fijación de la competencia internacional que, por cierto, presupone la ejecución de sentencias civiles y comerciales extranjeras, es tema que nuestro socio del Mercosur, Brasil, ha situado, por su importancia y carácter federal, en el marco de la competencia de su Corte Suprema. En rigor, todo lo que es cooperación internacional en materia jurisdiccional, propia del Derecho procesal sin que tenga nada que ver con el Código Civil, ha sido apropiado en el último Título del Proyecto. Puede, en son de disculpa, señalarse que el Código Civil actual contiene una regulación de la competencia internacional en materia de contratos y que cabe proseguir de la misma manera; no obstante, recuerdo que ya en la época del Proyecto Goldschmidt se comenzó a pensar en el dictado de una ley federal que señale, a lo menos, los parámetros fundamentales de un tema cuya reglamentación práctica incumbe a las Provincias; pero que tiene al Estado Nacional, de cara el mundo, como protagonista internacionalmente responsable de su buen y exacto funcionamiento. Aun cuando baste que la legislatura nacional, que tiene el doble carácter de nacional y de federal, intervenga. De esto no hay duda. Mas no corresponde embretar en otra materia (el Derecho civil) lo que atañe a la cooperación internacional directa; menos todavía cuando coexisten claros intereses de las Provincias.

12. Así las cosas, tengo la responsabilidad de advertir a mis compatriotas acerca de una sanción legislativa que, en lo que atañe al sector jurídico materia de referencia, se evidenciará como:

- a) contraria a la tendencia universal en la materia;
- b) opuesta a todos los antecedentes patrios contemporáneos;
- c) inarmónica con los parámetros constitucionales rectores en tema de competencia federal;

d) introductora de inseguridad jurídica al producir espacios vacíos de legislación en temas de particular interés nacional.

Todo lo anterior en un frente en el cual la Argentina, en función de la actual coyuntura internacional, debe asumir una actitud que indique, sin duda alguna y con especial vigor, que toma partido por afianzar la protección de las relaciones jurídicas con elementos extranjeros.

13. Por último, como ciudadano dotado de esa específica responsabilidad que brota de la calidad de enseñante de la materia comprometido, debo arrimar una solución que, de seguirse con la tendencia de sancionar todo lo que ha sido remitido al Congreso, minimice eventuales perjuicios y otorgue un beneficio particular a la República aprovechando el material inserto en el proyecto de Código Civil que se halla sometido a examen. Concretamente finca en la separación del Capítulo IV para constituir con su núcleo una ley de Derecho internacional privado. Bastará modificar la numeración y agregar algunos temas centrales que aparecen el Proyecto de Código de Derecho internacional privado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2003), en especial y en aras de su completividad las reglas sentadas por practica societaria -en especial lo relacionado con personas jurídicas off shore-, que no deben ser jamás omitidas o demoradas en su inclusión, como tampoco evitar Los nuevos principios en materia de tenencia de la tierra.

14. Urge, y esto es enmienda pura, evitar la indefensión que el Proyecto deja al demandado argentino frente a un tribunal extranjero cuya competencia está en duda, postergando su actuación al momento futuro pero incierto que la ejecución de la sentencia se tiene en la Argentina; momento en que, por cierto, pueden haber desaparecido los elementos probatorios en favor del accionado argentino o domiciliado en la República (art. 2604 del Proyecto).

Horacio Daniel Piombo

Presentación del profesor Horacio Daniel Piombo